



## VIGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del treinta de marzo del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la vigésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Noemí Aideé Cantú Hernández, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-**

**JDC-145/2018, SCM-JDC-146/2018 y SCM-JDC-155/2018,** refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia que corresponde a los **juicios ciudadanos 145 y 146 de este año**, promovidos por Beatriz Castillo González, en su calidad de precandidata a la Presidencia Municipal de Jalpan, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo de postulación de dicha candidatura a favor de Elizabeth Pérez González y que atribuye a las Comisiones Estatales de Procesos Internos y Postulación de Candidaturas del citado instituto político, en Puebla.

En el proyecto que se somete a consideración, en primer lugar, se estima procedente conocer de la controversia en salto de la instancia, conforme se explica ampliamente en la consulta.

Del mismo modo, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la tercera interesada, con relación a la falta de definitividad del acto impugnado.

También, de manera previa, se razona la conveniencia de acumular los juicios dada la identidad en el acto impugnado y los órganos del partido señalados como responsables.

Por lo que hace a los agravios que formula la actora, relacionados, esencialmente, con la falta de participación en el proceso interno selectivo, en específico de la fase previa de examen de Elizabeth



Pérez González, en concepto de la Ponencia, son esencialmente fundados.

Se llega a esa conclusión, toda vez que, de los medios de prueba aportados al juicio, tanto por parte la actora como por los órganos señalados como responsables, de manera específica, de las certificaciones realizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Internos, respecto de las personas con derecho a participar en el examen, así como de la lista de las personas que lo acreditaron, se pone en evidencia que Elizabeth Pérez González no participó en la fase de examen, conforme se previó en la convocatoria respectiva.

Así, en la consulta se destaca que, en el expediente de pre-registro de la persona postulada, obra la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento Municipal de Jalpan, el veintiocho de febrero, cuando el dictamen definitivo que declaró válido el pre-registro es del nueve de febrero.

De la misma manera, se estima relevante el hecho de que la encuesta efectuada por el partido, a fin de decidir la candidatura que se cuestiona, fue realizada el ocho y nueve de marzo, cuando el acuerdo de postulación está fechado el seis de marzo.

Asimismo, del expediente de postulación presentado por el PRI ante el Instituto local, tampoco hay evidencia de que el proceso interno de selección, se hubiere desarrollado dentro de los parámetros fijados por la convocatoria.

Por lo anterior, es que se propone revocar el acuerdo de postulación a favor de Elizabeth Pérez González, y ordenar a los órganos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, emitan uno nuevo a favor de la actora. Además de vincular la Instituto Electoral del Estado, para los efectos de la sustitución respectiva.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano número 155 de este año**, promovido por Eduardo Rodríguez García, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que confirmó el registro de Paloma Monserrat Castañón Hernández, como candidata a Diputada local de dicho partido en esta ciudad, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional.

Al respecto, de inicio se propone conocer el asunto en salto de la instancia, al existir circunstancias que así lo justifican, conforme a lo que se detalla en el proyecto.

En cuanto al fondo, se propone estimar fundados los motivos de disenso del promovente, y suficientes para revocar la resolución partidista, en tanto que, según se razona, el órgano responsable no fue exhaustivo en el estudio de los agravios propuestos en aquella instancia y, además, fundó y motivó de manera deficiente su determinación.

Atento a lo anterior, la consulta propone que, en plenitud de jurisdicción, se aborde el estudio de la controversia, determinando si



con base en el caudal probatorio del expediente y la norma aplicable, los motivos de disenso planteados por el actor, son infundados.

Tal calificación, se justifica con base en que una interpretación sistemática y funcional del artículo 281, inciso e), del Estatuto del partido, así como de la base sexta de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas y del Reglamento de Elecciones del propio instituto político, permiten concluir que, en el caso, no era jurídicamente exigible que Paloma Monserrat Castañón Hernández, solicitara la separación de su cargo como Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional, desde el seis y hasta el diez de diciembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque fue hasta el dieciséis de febrero de este año, cuando las candidatas registradas previamente renunciaron, de suerte que, al tratarse de una circunstancia extraordinaria, era esa la fecha en que el requisito de separarse del cargo partidista por licencia o renuncia, era exigible respecto a la ciudadana denunciada.

Tampoco le asiste razón al actor, cuando afirma que Paloma Monserrat Castañón Hernández, seguía ejerciendo su cargo partidista cuando se celebró el pleno electivo del PRD, en que fueron electas las candidaturas para el actual proceso electoral local.

Lo anterior es así, toda vez que, con los elementos probatorios del expediente, se acredita que, del dieciséis al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, lapso en que la ciudadana registró sus

candidaturas y se celebró el pleno electivo, aquella se encontraba en el periodo de licencia que había solicitado.

Por lo expuesto, se propone revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, confirmar el registro de Paloma Monserrat Castañón Hernández, como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Diputada local en la Ciudad de México”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 145 y 146, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JDC-146/2018 al diverso SCM-JDC-145/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acto impugnado.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como a la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, sustituya la candidatura a la Presidenta Municipal de Jalpan, conforme se ordena en el último considerando de esta sentencia.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 155 del año en curso**, se resolvió:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

7

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el registro de Paloma Montserrat Castañón Hernández como candidata del Partido para una diputación local en la Ciudad de México, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, presentó el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-186/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 186 de este año**, promovido por Celestino Cesáreo Guzmán, para combatir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó la demanda del actor.

La controversia, surge de una consulta que hizo el actor al Instituto Electoral de Guerrero, respecto a si tenía que separarse de su cargo como Senador, noventa días antes de la jornada electoral, para participar como candidato a Diputado local.

El Instituto local le contestó que sí, pues así lo establecen los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral local. El actor impugnó esta respuesta, y el Tribunal local desechó su demanda por considerar que no tenía interés jurídico.

ASP 20 30-03-18

En la propuesta, se considera que el actor sí tenía interés jurídico para impugnar la respuesta, por lo que el juicio local era procedente.

Dada la urgencia de la resolución, pues el plazo de noventa días en que el actor debería separarse del cargo, comenzará el próximo lunes. Se propone analizar el caso en plenitud de jurisdicción y calificar de infundados sus agravios por lo siguiente:

El actor afirma que no debe separarse del cargo, pues, si buscara ser Diputado Federal, la Constitución no le exigiría separarse. En este sentido, afirma que deben prevalecer los requisitos constitucionales que contemplan menos exigencias que las normas locales.

La Ponente considera que el artículo 133 de la Constitución, no implica una relación de suprasubordinación entre la legislación federal y las locales, sino que, en atención al artículo 124, se otorga a los Congresos de cada Estado la libertad configurativa para el diseño de sus propias normas.

Por otro lado, el actor señala que la exigencia de separarse de su cargo, es contraria a una interpretación *pro persona*. En el proyecto, se contesta que tal principio, no puede utilizarse frente a cualquier situación que afecte los intereses de alguien para obtener un tratamiento que le favorezca, sino que debe aplicarse atendiendo a los principios constitucionales y legales que, en el caso, no se daban.

En relación con los argumentos respecto a que exigir su separación implica un trato desigual y discriminatorio, pues si buscara ser





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

9

Diputado federal no necesitaría separarse; se responde que tal planteamiento surge de la premisa de que un trato diferenciado es una discriminación, lo cual no es cierto.

En el caso, además, los cargos comparados son de ámbitos distintos, pues uno es federal y el otro es local, lo que implica que el trato distinto no sea una discriminación contra el actor.

Finalmente, atendiendo a la solicitud del actor de inaplicar las normas referidas por ser contrarias a la Constitución, se estudia su constitucionalidad, concluyendo que la restricción al derecho del actor a ocupar su cargo como Senador, noventa días antes de la jornada, es idónea, necesaria y proporcional, pues evita poner en riesgo la equidad de la contienda, privilegiando así, el derecho de la sociedad guerrerense a tener elecciones libres y auténticas.

Con base en ello, el proyecto propone revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, confirmar la respuesta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio al actor.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 186 de este año**, se resolvió:

**PRIMERO. Revocar** la resolución impugnada.



ASP 20 30-03-18

**SEGUNDO. Confirmar** en plenitud de jurisdicción el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que dio respuesta a la consulta que realizó el Actor, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Elvira Avilés Jaimes, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-157/2018**, **SCM-JDC-181/2018**, **SCM-JDC-184/2018**, **SCM-JDC-187/2018**, **SCM-JDC-190/2018** y **SCM-JDC-196/2018**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio ciudadano 157 de este año**, promovido por Julio César Sosa López, para controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de dar respuesta a su escrito mediante el cual, realizó diversas manifestaciones relacionadas con la valoración del perfil político de Víctor Hugo Romo Guerra, en el marco del proceso de selección interna para designar candidaturas a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, en esta ciudad.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones no dio respuesta al escrito presentado por el promovente, situación que constituye una vulneración al derecho humano de petición en materia política del actor, mismo que entraña el deber de los órganos y de las y los funcionarios del partido de dar respuesta a toda petición formulada por su militancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

11

Por lo anterior, atendiendo a que, el planteamiento realizado por el actor, constituye una solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones de no designar a un ciudadano como candidato a una Alcaldía, se propone ordenar al órgano responsable que emita respuesta al escrito presentado por el promovente.

Finalmente, tomando en consideración que el actor presentó su escrito de manifestaciones desde el diez de enero, y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte del órgano partidista, se conmina a la Comisión responsable para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes formuladas ante ella, atendiendo al derecho humano de petición de una forma pronta y expedita, dentro de un término breve y atendiendo a los parámetros de plazo razonable.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio ciudadano 181 del año en curso**, promovido por Edgar Román Benítez Gálvez, para controvertir el proceso de selección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal en Tehuacán, Puebla.

En el proyecto se propone, en primer término, declarar la procedencia del salto de las instancias partidista y local, en cuanto al fondo, calificar infundados los agravios hechos valer por el actor en relación con la falta de transparencia en el proceso de selección interno de MORENA, así como respecto a la supuesta violación a la garantía de audiencia del actor.



ASP 20 30-03-18

Lo anterior, debido a que, si bien, el actor aducía una falta de publicidad del método y del resultado de la elección de la candidatura en cuestión, el Estatuto, la convocatoria y las bases operativas respectivas, establecen claramente las reglas que regirían el citado proceso.

Ello, fue hecho del conocimiento no sólo del público en general, mediante su difusión en la página de internet del partido, sino también del actor, lo cual es indiscutible, dado que solicitó su registro en la fecha indicada en las bases operativas.

Respecto al resultado del procedimiento de elección, es un hecho notorio que éste se encuentra publicado en la página de internet del partido, aspecto que fue valorado por el Magistrado Ponente, aunado a que no se desprende de la normativa de MORENA, una obligación de notificar a cada aspirante el resultado de las solicitudes de registro aprobadas.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta vulneración de la garantía de audiencia previa del actor, a juicio de la Ponencia, el agravio es infundado, debido a que su registro como aspirante, únicamente generaba una expectativa de derecho, lo cual no conlleva a que se encuentre en condiciones de exigir el desahogo de un procedimiento en el que se le permita defender un derecho del cual no fue privado.

Lo señalado, se confirma a la luz de la naturaleza de los procesos de selección de candidaturas en los partidos políticos que se rigen por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

13

los principios de auto-organización y autodeterminación, previstos en el artículo 41 de la Constitución.

Por lo tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 184 del año en curso**, promovido por Esther Méndez Medel, en contra del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidaturas para Presidentes Municipales del Estado de Puebla.

En el proyecto, se estiman inoperantes los agravios expuestos por la actora, relativos a la falta de inobservancia del principio de paridad en la designación, las características del método de selección de candidatos y las discrepancias en las fechas establecidas en el acto impugnado.

Ello es así, porque de los lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación y registros de candidaturas del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se advierte que se formaron bloques de competitividad para buscar dar cumplimiento a la paridad horizontal obligatoria para los partidos políticos, sin embargo, de éstos no es posible identificar la exigencia que el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, sea encabezado por una mujer.

La actora, no demuestra las razones o pruebas por las que asegura que ese Ayuntamiento corresponde encabezarlo a una mujer, ni

ASP 20 30-03-18

manifiesta directamente las consideraciones que la llevan a concluir que, en su caso, cuenta con un mejor derecho que el candidato postulado por el partido.

Además, no señala qué parte de los lineamientos fueron violentados en la designación realizada por MORENA, ni combate frontalmente las consideraciones vertidas en el dictamen impugnado para la selección de candidaturas, mismas que consistieron en calificar el perfil de los aspirantes.

Por último, también se desestima el argumento respecto a la confusión que aduce la actora supuestamente al existir una variación de fechas entre el dictamen de designación y las bases operativas.

Ello es así, porque tal como lo menciona en su escrito de demanda, la misma fue registrada como precandidata y el hecho de que se hayan asentado fechas erróneas, no le depara perjuicio.

Por tales motivos, se propone confirmar el dictamen impugnado, en lo que fue materia de controversia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 187 de este año**, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que, a su vez, desestimó la solicitud de las actoras y actores de reponer las asambleas Municipal de Cuernavaca y Distrital Electoral local I, ambas del estado de Morelos.



En el proyecto que se somete a su consideración, se estiman fundados los agravios expresados por las y los actores, pues a diferencia de lo sostenido por el Tribunal local, a juicio de la Ponencia, las mencionadas asambleas, como cualquier acto democrático, son plenamente susceptibles de reponerse de forma extraordinaria ante la realización de actos que hayan atentado en contra de su validez, aunado a que existe aún tiempo suficiente para llevarlas a cabo, por lo que se propone, revocar la sentencia impugnada y ordenar la realización de las Asambleas del Distrito local I y de la Asamblea Municipal de Cuernavaca en el Estado de Morelos, dentro de diez días contados a partir de la notificación de este fallo, al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Elecciones de MORENA. En el entendido de que la designación de las candidaturas y presentación de las solicitudes de registro, deberán hacerse antes del veinte de abril, por ser esta la fecha prevista para que el Instituto local se pronuncie sobre la procedencia de los registros.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 190 de este año**, en el cual, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la respuesta de la consulta realizada por una ciudadana al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con base en lo siguiente:

La ciudadana pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual desechó la demanda de la actora, al estimar que no contaba con interés jurídico para promover el juicio local.

Dado que la respuesta otorgada, respecto a si podía incorporarse al cargo de Diputada local, contrariamente a la decisión de la responsable, en el proyecto, se estima que la actora sí cuenta con interés jurídico, pues debió ponderar que la respuesta a la consulta constituía un acto que trascendía al derecho político-electoral de la actora.

Por lo anterior, se considera que se debe revocar la sentencia impugnada, asumir plena jurisdicción y estudiar de fondo la controversia de origen, consistente en determinar si, como lo pretende la actora, el Instituto local debió inaplicar las normas que, a su juicio, considera inconstitucionales, dado que en su apreciación, no dan certeza respecto a si puede reincorporarse a su cargo como Diputada local durante el proceso interno de selección de precandidatos en el PRD y, de ser el caso, si puede permanecer en dicho cargo ,durante los noventa días previos a la celebración de la jornada electoral, sin incurrir en una hipótesis de inelegibilidad.

En el proyecto, se proponen infundados los agravios, en virtud de que, contrariamente a lo señalado por la actora, más allá de la necesidad de realizar una declaratoria de inaplicación de normas al caso concreto, el Instituto local sí dio respuesta a su consulta, en tanto que clarificó de manera expresa que la actora sí podrá reincorporarse al cargo como Diputada local en Guerrero, con noventa días de anticipación a la jornada electoral, así como una vez en el cargo, permanecer o separarse del mismo en cualquier momento, sin que





dichas acciones constituyan, en sí misma, causa de negativa de su registro o de inelegibilidad de resultar reelecta.

En ese sentido, al ser infundados los agravios expuestos por la recurrente, en plenitud de jurisdicción, se propone confirmar la respuesta de la consulta realizada por una ciudadana al Instituto Electoral local.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 196 de este año**, promovido por dos ciudadanas a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de resolver el fondo del asunto del medio de impugnación que a su vez, fue enderezado por MORENA y en el cual, tienen carácter de terceras interesadas, porque de su resolución, depende que se separen o no de sus respectivos cargos como docentes de la Secretaría de Educación estatal, antes del primero de abril.

En concepto de la Ponencia, resultan fundados los agravios aducidos por las promoventes, pues para cumplir con las garantías de acceso a la justicia, los Tribunales locales tienen obligación de resolver los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, a la brevedad, según las circunstancias específicas, en cada caso.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Tribunal local, después de seis días de haber radicado el asunto, se limitó a reencauzar la demanda presentada por MORENA a recurso de apelación, por lo que omitió realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Es por ello que se estima que, en el caso, el Tribunal responsable no valoró ese sentido de la urgencia que exigía una definición de la situación jurídica de las actoras, pues si bien el juicio local no fue enderezado por ellas, sino por MORENA, la materia de controversia de éste, sí era susceptible de afectar la esfera de derechos de las promoventes, por lo que debió ser resuelta a la brevedad.

En esa lógica, el Tribunal local debió determinar si las actoras en su calidad de docentes, tenían o no calidad de servidoras públicas y, en consecuencia, determinar si resultaba o no necesaria su separación del cargo para cumplir con requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

De manera que, al no haberlo hecho así, es incierta la situación jurídica de las promoventes, lo que, eventualmente, podría acarrearles un perjuicio irreparable, pues de llegar la fecha señalada como límite para su separación sin que ésta se haya producido, ello generaría un perjuicio evidente en los derechos de las actoras para el caso de que se llegara a considerar que su calidad de educadoras, sí se encuentra en el supuesto de los impedimentos respectivos.

Es por lo anterior, que se propone declarar fundada la omisión, materia de este juicio y ordenar al Tribunal responsable resolver el medio de impugnación local, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de este fallo”.



Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo quiero hacer una breve intervención. Estoy de acuerdo en todos los proyectos que se someten a nuestra consideración, pero hay uno en el que sí me gustaría detenerme un poco, que es el juicio ciudadano 187.

Como se dijo en la cuenta, está relacionado con unas asambleas que no se pudieron llevar a cabo dentro del partido MORENA, para la elección de sus candidaturas, por actos de violencia.

Se me hace importante destacar este tema, porque como lo maneja muy bien el proyecto, se destaca que la violencia no es la vía para llegar a la solución; en este caso, de la elección de quiénes van a ser candidatos o candidatas del partido MORENA.

Se destaca también, la obligación que tienen los partidos políticos, como garantes de ser el cauce para que la ciudadanía pueda llegar a cargos de poder, de tener medios pacíficos para poder solucionar ese tipo de conflictos y, por la vía democrática, poder determinar sus candidaturas.

Ya no es de cara al proceso electoral, sino sumergidos en él, que estamos viviendo en el país y viendo la violencia que existe.

En esta circunscripción, tenemos Estados en los que ha habido, desgraciadamente, asesinatos de personas que eran precandidatas. Considero muy relevante destacar la importancia de este proyecto, porque hace énfasis de eso, en un par de párrafos, diciendo que la violencia no es la vía y que los partidos políticos tienen que tratar de que, por la vía democrática y pacífica, lleguen sus militantes a los acuerdos que se tienen que tomar y creo que es lo que tenemos que hacer todas las personas que estamos interesadas en que el sistema democrático de nuestro país camine y se fortalezca en su democracia.

Por eso quería intervenir, simplemente, porque me parece muy destacable eso del proyecto que se somete a nuestra consideración”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la voz, comentó, en esencia, lo siguiente:

“Quiero, en esta parte, reaccionar en los siguientes términos: La propuesta que se somete a su consideración, está motivada, no sólo porque los agravios que nos plantean parece que son fundados, sino que se inspira justamente en lo que dice la Magistrada.

El partido tiene mecanismos estatutariamente previstos para elegir a sus candidatos y mecanismos democráticos, dado que así lo estableció el Instituto Nacional Electoral, al aprobar los estatutos correspondientes, este mecanismo democrático son las asambleas.



El tema concreto es que, en febrero, cuando se llevan a cabo estas asambleas, como regularmente se dice, 'se revientan' a través de la violencia.

Efectivamente, la violencia es, desde mi punto de vista, una de las antítesis del sistema democrático.

Cuando hay violencia, hay una negación de los mecanismos democráticos de elección, y este es uno de los principales motivos porque, me parece, que el partido político tiene que apostar en la reposición de sus asambleas, por procesos democráticos.

Segundo, y esto quiero destacarlo mucho, porque salió en el diálogo que tuvimos en la sesión previa, no significa que la designación extraordinaria de candidaturas no sea un mecanismo democrático, está previsto en los estatutos, e insisto, tienen en principio, esta naturaleza, dado que ha sido así sancionado por las autoridades.

De hecho, ha habido muchos casos en donde ante la inminencia de que el partido pueda quedarse sin registro, de manera extraordinaria, hemos aceptado este tipo de nombramientos.

Pero el caso concreto, es que, desde febrero, los actores vienen insistiendo en la necesidad de reposición de las asambleas y cuando llegó este asunto por primera vez, el trece de febrero, la Sala consideró que había tiempo suficiente para que las instancias del partido pudieran ocuparse del caso y ordenamos remitirlo al partido.

Con posterioridad, el tiempo se fue agotando, de manera tal, que cuando las instancias impugnativas llegan al Tribunal de Morelos, y éste se pronuncia, dice: 'Bueno, dado la inminencia de la terminación de plazo para postular, es correcto que el partido haga uso de esta facultad extraordinaria'.

La propuesta que hacemos, insisto, abona por la posibilidad de que el partido agote primero sus mecanismos ordinarios, en el caso concreto, por estas particularidades que ha señalado la Magistrada y un servidor, para que se puedan realizar estas asambleas, es importante que el partido procure realizarlas, que documente efectivamente su realización e inclusive, por eso se le vincula al Instituto para que le pueda permitir, en este caso, al partido, presentar sus candidaturas antes de que éste se pronuncie, en los términos establecidos en la ley, lo cual deberá ocurrir antes del veinte de abril.

Es –insisto- lo que se quiere destacar en la propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 157 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, dentro de los plazos indicados en la parte final del apartado QUINTO de esta sentencia, emita respuesta al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

23

planteamiento y la notifique al actor; lo cual deberá informar en los términos precisados en esta resolución.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 181 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor en contra del proceso de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, y se desestima su pretensión de ser designado candidato.

Asimismo, en el **juicio ciudadano 184 de 2018**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el Dictamen impugnado, en lo fue materia de controversia.

En cuanto al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 187 de este año**, se resolvió:

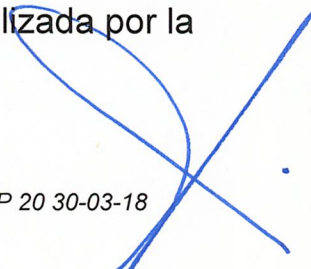
**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Asimismo, en el **juicio ciudadano 190 del año en curso**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **revoca** la Sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Respuesta a la Consulta realizada por la Actora al Instituto local.

ASP 20 30-03-18



Finalmente, en el **juicio ciudadano 196 de 2018**, se resolvió:

**PRIMERO.** Es fundada la omisión, materia en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal local resolver el medio de impugnación local dentro del plazo señalado en este fallo.

**4. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera**, dio cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-178/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 178 del año en curso**, promovido *per saltum*, a fin de impugnar el oficio emitido por el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, que notificó al actor la detección de inconsistencias encontradas en la captación de apoyo ciudadano para obtener la calidad de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, derivado del procedimiento de verificación y otorgándole derecho de audiencia.

La propuesta, es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que el acto impugnado es de tipo preparatorio y, por tanto, no ha adquirido definitividad.





En el proyecto, se precisa que si bien, se cumplen los requisitos para conocer el asunto mediante salto de instancia, este Sala Regional se encuentra imposibilitada para contestar de fondo los agravios del actor, debido a que el oficio impugnado tiene las características de un acto preparatorio, puesto que es parte de una etapa de verificación de apoyo ciudadano cuya finalidad es comunicar la situación de los mismos, así como la forma y plazo en que podía ejercer su garantía de audiencia y, por tanto, no incide en su derecho sustancial.

Esto es así, pues los datos contenidos en el acto impugnado, podrían variar derivado de la revisión que, en su momento, haga el Instituto Electoral local, para resolver quiénes reunieron el apoyo ciudadano necesario.

Asimismo, se precisa que de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior 2/2018, sólo el dictamen final que sea emitido, tendrá el carácter de definitivo.

En tal sentido, toda vez que el oficio impugnado no incide en los derechos sustantivos del actor y el actor que, en su caso, podría causar la afectación, será cuando la autoridad competente emita el dictamen final correspondiente, es decir, la determinación del cumplimiento del requisito de contar con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la lista nominal.

En este sentido, la impugnación que, en su caso, se enderece contra el dictamen final, también podrá hacer valer irregularidades que

estime, se cometieran en el proceso de verificación de apoyo respectivo”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 178 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar** de plano la demanda que originó el presente juicio.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, expresó su agradecimiento al Pleno, a la Secretaria General y la Delegación, así como a sus equipos de trabajo, por llevar a cabo las acciones necesarias para la resolución de los juicios relacionados con la selección de candidaturas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con veintidós minutos del treinta de marzo del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

27

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**

